

Bogotá, 24/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331042481**

Fecha: 24/11/2023

Señor (a) (es)
Camilo Poveda
NA
Bogota, D.C.

Asunto: 10539 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. **10539** de fecha **21/11/2023** por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho
Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10539 DE 21/11/2023

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y,

Expediente: Resolución de apertura No. 10851 del 1º de octubre de 2021.

Expediente Virtual: 2021870260100323E

Habilitación: Resolución No. 02298 del 2 de junio de 2002 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A.** con **NIT. 860015624 - 1**, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, la Superintendencia de Transporte (en adelante también la SuperTransporte) abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1** (en adelante **BERLINASTUR** o la Investigada).

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el 4 de octubre de 2021, según certificado de comunicación electrónica No. E57556333-S expedido por Lleida S.A.S., aliado de Servicios Postales Nacionales S.A.

2.1. En el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada mediante Radicado Supertransporte No. 20215341783812 del 26 de octubre de 2021, presentó escrito de descargos, aportó y solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, estando dentro del término procesal establecido para tal efecto.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022 se ordenó la apertura del período probatorio y se decretó unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 10851 del 1º de octubre del 2021 contra **BERLINASTUR**, y a través de la cual:

4.1. Se admitió y dio el valor probatorio correspondiente a las pruebas documentales aportadas por la **BERLINASTUR** en su escrito de descargos, correspondiente a los documentos denominados: "*Registro Agencia Operadora de Turismo No. 5338, Registro Empresa de Transporte Terrestre Automotor Transporte Terrestre Automotor Especial No. 60427, Radicados de renovación de tarjeta de operación, Constancia de petición de las copias y soportes de pruebas de la formulación de cargos*".

4.2. Se rechazó como pruebas las siguientes aportadas y solicitadas por la Investigada en el escrito de descargos: (i) Certificado de Existencia y Representación Legal de BERLINASTUR S.A., (ii) Reporte ocupación UCI de los departamentos de Bolívar y Atlántico, para el 04 de septiembre de 2021, (iii) la solicitud práctica testimonial del agente de tránsito con placa 109, inscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT y (iv) solicitud de oficiar al Ministerio de Salud y Seguridad Social, para acreditar la ocupación de camas UCI, en los departamentos de Bolívar y Atlántico.

4.3. Se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

4.3.1. Documentales

(i) Copia del protocolo de bioseguridad adoptado por la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A., para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 tendiente a cumplir con la reglamentación vigente en relación con la prestación del servicio de transporte especial, para la mitigación del COVID19, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.

(ii) Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por la empresa durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 vinculados a la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.

(iii) Descripción detallada del proceso de abordaje de los pasajeros de los vehículos de placas WFQ513 y SBL123, hasta la fecha, de tal manera que se refleje las medidas implementadas y adoptadas en los protocolos de bioseguridad, correspondiente al periodo de abril de 2020, a septiembre de 2021.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

(iv) Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente para los vehículos de placas WFQ513 y SBL123 su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor, desde de abril de 2020, a septiembre de 2021.

(v) Copia de la Resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte, le otorgó la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con sus respectivas modificaciones.

(vi) Allegue el FUEC expedido para el vehículo de placa SBL123, para prestar el servicio de transporte especial, el día 4 de septiembre de 2021.

(vii) Allegue el Protocolo de alistamiento para el vehículo de placa SBL123, correspondiente a los días 3 y 4 de septiembre de 2021.

(viii) Allegue la tarjeta de operación, expedida para el vehículo de placa SBL123.

(ix) Allegue las solicitudes elevadas al Ministerio de Transporte, para la renovación de las tarjetas de operación, expedidas para los vehículos de placas SBL123, SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454, SOS811, correspondiente al año 2020 y 2021.

(x) Allegue el contrato suscrito por la empresa, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial a través del vehículo de placa SBL123, el día 4 de septiembre de 2021.

(xi) Allegue las pólizas, expedidas para la prestación del servicio de transporte a través del vehículo de placa SBL123, el día 4 de septiembre de 2021, de conformidad con el negocio jurídico pactado.

4.3.2. Testimonial:

(i) Testimonio del señor Onasis Cantero Ramos, Conductor del vehículo de placa SBL123, con el objeto de verificar los hechos que son materia de investigación en la presente actuación administrativa.

4.3.3. Oficios:

(i) Al Ministerio de Transporte para que informe los trámites realizados por la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A., con NIT 860.015.624 – 1, para la renovación de las tarjetas de operación con número 102418 102414, 102447, 102435, 102454, 102452, 102453, 102462, 102463, 102464, 102465, 102467, 102466, 102469, 102471, 102478, 102480, 102481, 102482, 102483, 102484 y 102488, correspondiente al año 2020 y 2021.

(ii) Al Grupo de Gestión Documental de la Dirección Administrativa de la Superintendencia de Transporte, para que allegue a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, los radicados 20215341930052 y 20215341929972, correspondiente a los Informes únicos de Infracción al Transporte – IUIT, impuestos al al vehículo de placa SBL123,

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

vinculado a la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A – BERLINASTUR S.A., con NIT 860.015.624 – 1, el día 4 de septiembre de 2021.

4.4. Que el 7 de abril de 2022, fue llevada a cabo en debida forma la diligencia de testimonio del señor Onasis Cantero Ramos, la cual se documentó en la respectiva acta y quedó grabada en audio y video, haciendo parte integral del expediente.

4.5. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que la Investigada dio respuesta a la solicitud realizada, mediante los Radicados Supertransporte Nos. 20225340583772 y 20225340584462 del 27 de abril de 2022, dentro del término del período probatorio ordenado en la presente investigación administrativa.

4.6. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte, se evidenció que la Directora Administrativa de la Superintendencia de Transporte dio respuesta a la solicitud realizada, mediante Memorando Interno No. 20225340028243 del 31 de marzo de 2022, dentro del término del período probatorio ordenado en la presente investigación administrativa.

4.7. Que revisado el sistema de gestión documental de la Superintendencia de Transporte se evidenció que el Ministerio de Transporte no allegó respuesta a la solicitud realizada mediante Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022.

QUINTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Resolución No. 3519 del 17 de agosto de 2022, ordenó el cierre del período probatorio y corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, resolución que fue comunicada el día 23 de agosto de 2022, y en la cual se le otorgó a la Investigada un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 6 de septiembre de 2022.

SEXTO: Que, dentro del plazo otorgado, **BERLINASTUR** mediante Radicado Supertransporte No. 20225341379402 del 5 de septiembre de 2022 presentó alegatos de, conclusión.

SÉPTIMO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

Así mismo, se previó en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito". Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"⁷.

7.2. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁵ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos en la Entidad, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011⁸, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

7.3. Regularidad del procedimiento administrativo

7.3.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan

⁸ Artículo 52 de la Ley 1437 de 2001. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁹

7.3.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación

⁹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad.

¹⁴ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁵ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr. Pp. 49 y 77“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁶ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción,** marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.**” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada²³.

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

²¹ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

8.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1.**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO PRIMERO: Presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Que de conformidad con el operativo realizado en Cartagena, el 4 de septiembre de 2021, se tiene que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., con el vehículo de placas SBL123, no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en específico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado con un vehículo vinculado para la prestación del servicio especial, de conformidad con lo señalado en la tarjeta de operación 102418, que fue exhibida en el momento de la solicitud de los documentos al conductor.

En consecuencia, para esta Superintendencia de Transporte, la Investigada despliega conductas que transgrede la normatividad de transporte, ya que conforme a todo lo analizado en el presente acto administrativo la empresa BERLINASTUR S.A., a través del vehículo de placa SBL123 ha cambiado la modalidad para prestar el servicio, ya que las pruebas indican, que se encuentra transportando pasajeros por carretera.

De esta manera, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizados, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁵ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Es así que dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, de conformidad, con el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte, en conjunto con el DATT, Cartagena, se encontró que el vehículo de placa SBL123, no contaba con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el cual se constituye como necesario para la ejecución de la actividad transportadora, de conformidad con su habilitación y la licencia del referido vehículo, junto con su tarjeta de operación.

Qué para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., al no contar con el FUEC, con sujeción a su habilitación, así como la matrícula y tarjeta de operación del vehículo, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: La empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

De conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, esto es, lo evidenciado en el operativo del 4 de septiembre de 2021, y las imágenes allegadas por la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como cortinas, forros en las sillas de los pasajeros y del conductor, tapetes, que son foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, y así mismo

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

no se evidencia el distanciamiento social; escenario que fue reglamentado por el Gobierno Nacional ya que ha determinado que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, para garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus, y de igual manera brindando un distanciamiento social, en relación con el (70%) de la capacidad del vehículo, tal como lo señala la resolución 2475 de 2020.

*Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:
Ley 336 de 1996 (...)*

Artículo 2º-. [I]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

*"Resolución 677 de 202031 modificada por la Resolución 1537 del 202032
Anexo técnico33: (...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)*

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Por otro lado, la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, tal como quedo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional³⁴, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

La anterior conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO CUARTO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con las tarjetas de operación vencidas, de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con todo lo analizado en el presente acto administrativo se tiene que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A., se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es, la tarjeta de operación vigente, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte, puesto que según documentación recabada en el operativo del 4 de septiembre de 2021, el vehículo de placa SBL123, no contaba con la correspondiente la tarjeta de operación No. 102418 vigente para el momento de la prestación del servicio. Así mismo, a lo largo de este acto administrativo se expuso que las tarjetas de operación de los vehículos de placas SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454, SOS811, que fueron aportadas por la Investigada se encuentran vencidas; de lo que se desprende que sus vehículos presuntamente se encuentran prestando el servicio sin la vigencia actualizada.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte, tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con las tarjetas de operación vigentes, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁶ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁷ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²⁸ enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²⁹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³⁰

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³¹ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³² (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³³ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁴

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁵ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁶

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por

²⁶ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁷ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³⁰ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³¹ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³² Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³³ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁴ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

³⁵ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁷ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³⁸ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³⁹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴⁰ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa⁴¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴² conductores⁴³ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁴ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁵ a la vez que se han impuesto

³⁷ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/;
<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³⁹ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴⁰ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

⁴¹ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴² V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴³ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁴ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁵ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁶

8.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁷

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁸ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁵⁰

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁵¹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵² Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama

⁴⁶ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁷ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁵⁰ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵¹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵² "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio, "La Carga de la Prueba", Ed. TEMIS, 2004. Pág.57

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵³

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵⁴

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁵⁵

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁶ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁵⁷ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica⁵⁸.

8.3.1. Respetto del CARGO PRIMERO por la presunta prestación del servicio público de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte

De acuerdo con la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de **BERLINASTUR** por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1º del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar servicios no autorizados, dado que prestó el servicio público de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, conclusión a la

⁵³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁴ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁵⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁶ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵⁸ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

que se llegó a partir de los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021.

Recordemos que el día 4 de septiembre de 2021, esta Superintendencia se hizo presente en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial.

Frente a la empresa objeto de la presente investigación se encontraron ciertas irregularidades en los vehículos vinculados a la misma, las cuales fueron reseñadas en el informe elaborado y presentado –a través del Memorando Interno No. 20218700068783– por los profesionales comisionados en los siguientes términos:

"(...) Procede los agentes del DATT a detener los vehículos que transitan en la transversal 32 entrada Túnel de Crespo en las que se les solicita a los conductores los documentos que deben portar durante el desarrollo de la actividad transportadora tales como, licencia de conducción, FUEC, Tarjeta de Operación, Licencia de Tránsito, para la verificación de los requisitos que exige la normatividad de transporte. Así mismo con el fin de revisar los protocolos de bioseguridad para la mitigación del COVID19, adoptados por el Gobierno Nacional, se procede a revisar las condiciones en que se encuentran los vehículos en dicho tema.

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas.

(...)

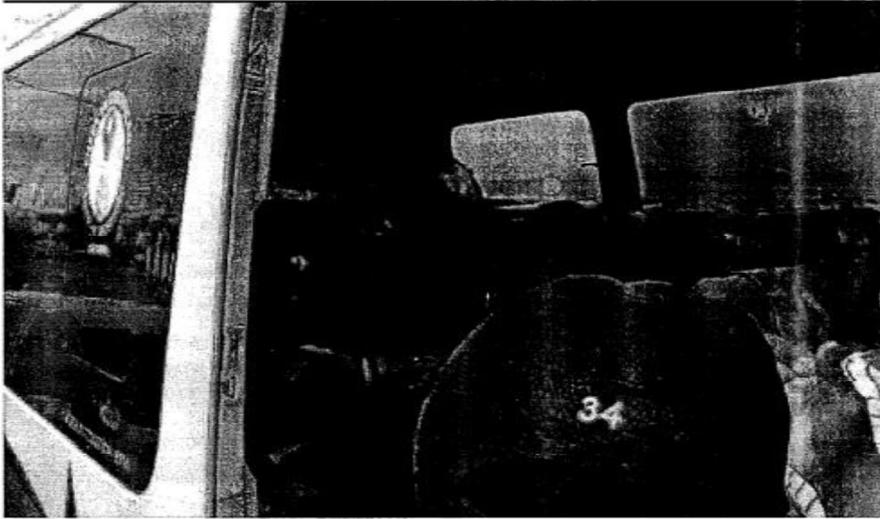
Que los profesionales comisionados, encontraron que los vehículos vinculados a la empresa de transporte BERLINAS TOURS, presentan hallazgos en la documentación que portan y así mismo prestando el servicio de transporte en una modalidad no autorizada, incumplimiento los protocolos de seguridad, veamos:

Vehículo de Placa WFQ513, sin contar con los protocolos de bioseguridad.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023



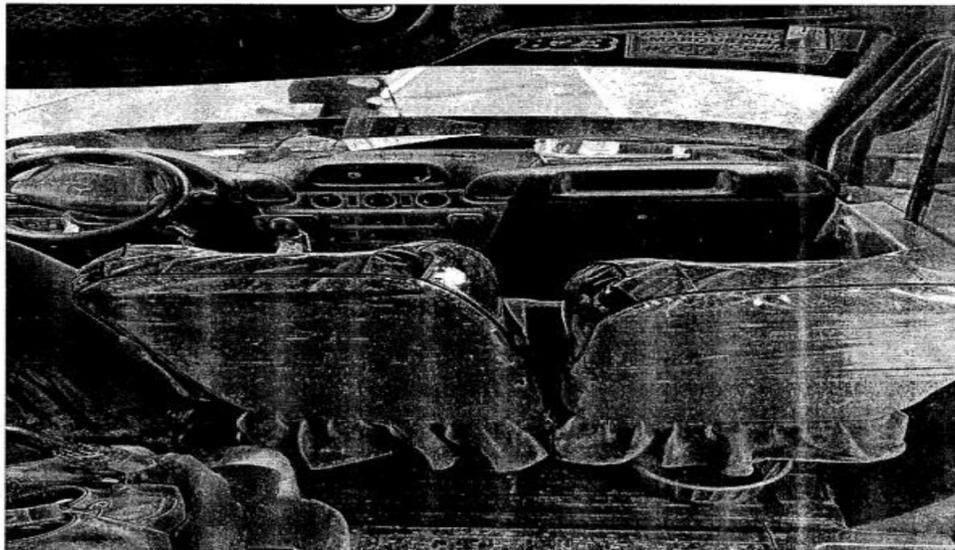
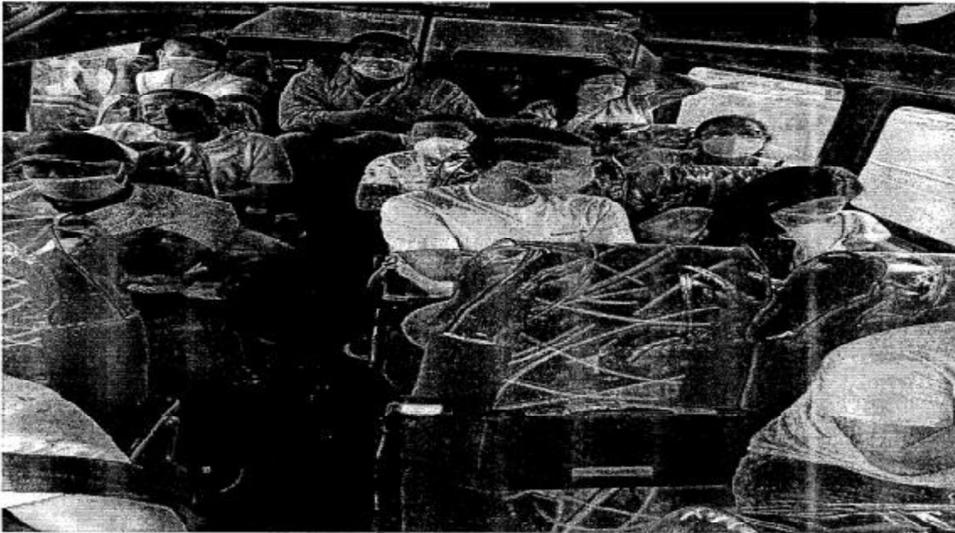
RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023



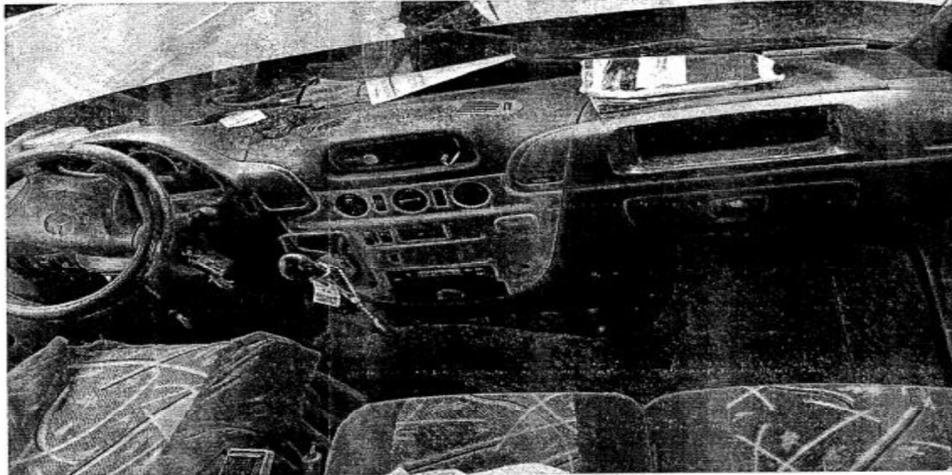
Vehículo de Placa SBL123, no porta FUEC, tiene la tarjeta de operación No. 102418 vencida, incumpliendo los protocolos de bioseguridad.



RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023



RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023



(...)".

Puntualmente, al momento de realizar el operativo se encontró que el vehículo de placas SBL123 no prestaba el servicio público de transporte especial, es decir, no transportaba a un grupo específico de personas, sino que ofreció y prestó el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada se encontraba prestando el servicio público en una modalidad de servicio diferente a la que le ha sido habilitada, configurando un transporte no autorizado con un vehículo vinculado para la prestación del servicio especial.

Lo anterior, lo demuestra, en primer lugar, la tarjeta de operación 102418, exhibida en el momento de la solicitud de los documentos al conductor, donde consta que el vehículo identificado con placas SBL123 operó para la fecha de los hechos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial bajo la responsabilidad de **BERLINASTUR**.

En segundo lugar, los agentes de tránsito del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena al indagar la actividad acerca de la transportadora encontraron que los pasajeros al interior del vehículo de placas SBL123 no hacían parte de un grupo en específico, situación que se traduce en que la Investigada cambió la modalidad en la que fue habilitada, ya que no transportó a unos pasajeros que tuviesen una característica común y homogénea en su origen y destino, tal como lo señala el Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, en tercer lugar, el conductor del vehículo de placas SBL123 no contaba con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) que soportara la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que se encontraba desarrollando al momento de la realización del operativo en vía, situación que implica una trasgresión a lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, en la cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del FUEC, y en donde se exige su obligatoriedad de porte en todo momento durante la prestación del servicio.

Al respecto, la Investigada tanto en su escrito de descargos como en sus alegatos de conclusión manifestó que:

"(...) **I. REFUTACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS**

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

AI CARGO PRIMERO y SEGUNDO: Fundamenta esta entidad que cuenta como material probatorio, el cual no fue suministrado por esta entidad para rendir los presentes descargos, en el operativo realizado por profesionales de esta entidad el día 04 de septiembre de 2021, determinando que el vehículo de placas SBL123, no prestaba el servicio de transporte especial, De acuerdo con:

"Los agentes de tránsito al indagar la actividad transportadora, los pasajeros no hacen parte de un grupo específico, situación que se traduce en que la investigada se encuentra cambiando la modalidad en la que ha sido habilitada, ya que no transportaba a unos pasajeros pertenecientes a un grupo específico, tal como lo señala el decreto 1079 de 2015"

"En consecuencia, el conductor del vehículo en cuestión no contaba con el FUEC correspondiente a los pasajeros que se encontraban en el vehículo, situación que implica trasladarnos a un escenario que transgrede lo establecido en la resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamento la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), en donde se exige la referencia al grupo de pasajeros a transportar"
Desconociendo cual es el contenido del informe para que se llegue a estas conclusiones, no son ciertas estas circunstancias, toda vez que el vehículo objeto de la infracción se encontraba desarrollando el servicio de transporte especial al momento de los hechos (04 de septiembre de 2021), un contrato de transporte de particulares del que trata numeral 4 el artículo 2.2.1.6.3.2 modificado por el decreto 431 de 2017 artículo 7.

Las observaciones indicadas por el personal operativo; se da por la interpretación errónea (a oídas) de unos pasajeros del vehículo, ya que de acuerdo con el conductor del vehículo los pasajeros indicaron que pagaron por el transporte a la " empresa " ; pero no se aclara en qué condiciones y bajo qué circunstancias realizaron tal pago, para lo cual se debe tener en cuenta que la empresa BERLINASTUR S.A., se encuentra habilitada para la PRESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL, por parte del ministerio de transporte según resolución No. 2298 de 2002 y resolución 2020304005165 de junio 4 de 2020 pero adicionalmente; se encuentra inscrita y habilitada como AGENCIA OPERADORA DE TURISMO, de acuerdo con el registro No. 5338 en el Registro Nacional de Turismo, así como el Registro No. 60427, inscrito en el Registro Nacional de Turismo como: EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

BERLINASTUR S.A., dentro de su objeto social legal tiene entre otras proporcionar a sus clientes transporte terrestre, lo cual se encuentra avalado por el decreto 502 de 1997, que en su artículo 3 determina:

"Funciones de las agencias de viajes y Turismo:

F) Reservar cupos y vender pasajes nacionales e internacionales en cualquier medio de transporte.

En concordancia con el párrafo 2º., del Artículo 2.2.1.6.4., del Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

"(...) El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”

Con la prueba documental se acredita que BERLINASTUR S.A., cuenta con las habilitaciones por parte de las autoridades competentes como operador turístico y empresa de transporte especial.

Ahora bien, ese día en el operativo; no solo realizaron la revisión de este vehículo, sino de otros vehículos que pertenecen a nuestra empresa, correspondientes a las placas WFQ-537, SMR-020, WFQ-513, SOS-333, SOS-454, SOS-590 y SOS-339, a los cuales no les encontraron ninguna anomalía; sin embargo, en el vehículo de placas SBL 123, los pasajeros mencionaron el pago, pero no aclaran que se realiza a la AGENCIA OPERADORA DE TURISMO.

Al no contar con las pruebas y copias del expediente al cual se hace referencia para la formulación de los cargos, no tenemos más elementos de juicio que nos permita determinar las razones de los cargos formulados, nos encontramos en el proceso disciplinario interno en el cual el conductor dé las explicaciones de las circunstancias de hecho relacionados para la formulación de los cargos y en especial porque razón se manifiesta que no portaba el FUEC.

No obstante, que la empresa cuenta con los protocolos ya definidos para la prestación de transporte especial dentro de los parámetros legales, como se pudo verificar por esta entidad dentro del operativo desplegado en la revisión de la operación de otros vehículos afiliados a nuestra empresa no debiendo existir justificación alguna de los hechos en que se fundamentan los cargos respecto de la revisión del vehículo de placas SBL123, bajo esta consideración ha dado inicio a un proceso de investigación interna en materia laboral, en el marco del artículo 36 de la Ley 336 de 1996, con el objeto de garantizar derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso adelanto una investigación de carácter administrativo a través del Departamento de Recursos Humanos la cual debe cumplir con los lineamientos dados por el Artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo y la Sentencia C-593 de 2014, de la Corte Constitucional, correspondiente a la jurisprudencia constitucional que ha establecido el conjunto de elementos mínimos que debe contemplar el Reglamento Interno de Trabajo al regular el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias que en él se contemplan, entre los que se encuentran;

(i) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción,

(ii) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias. Aquí debe recordarse que el mismo Código Sustantivo del Trabajo dispone que tanto la conducta como su respectiva sanción debe encontrarse previamente consagradas en el Reglamento Interno del Trabajo,

(iii) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados

(iv) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos,

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

(v) el pronunciamiento definitivo del patrono mediante un acto motivado y congruente,

(vi) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y

(vii) la posibilidad que el trabajador pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones ya sea ante el superior jerárquico de aquél que impone la sanción como la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral ordinaria.

La norma en mención le determina al empleador que, en forma previa a la imposición de cualquier sanción contenida en el Reglamento del Trabajo, debe garantizarse el respeto de las garantías propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia”.

En relación con los argumentos esbozados por **BERLINASTUR**, en particular el referente a que, adicional a la habilitación como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, cuenta con constitución como prestadores de servicios turísticos, y que fue en virtud de dicha dualidad en su objeto social que se desarrolló la prestación del servicio público de transporte en el vehículo de placas SBL123 el día 4 de septiembre de 2021, esta Dirección considera necesario realizar las siguientes aclaraciones:

Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial que deseen prestar servicios turísticos deben constituirse como prestadores de servicios turísticos, cumpliendo los requisitos que para ello exija el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. De igual forma, si un prestador de servicio turístico está interesado en ofrecer el servicio público de transporte terrestre automotor a turistas le corresponde habilitarse como empresa de transporte en dicha modalidad.

Los prestadores de servicio turístico tienen la posibilidad de satisfacer por sí mismos la movilización de los turistas dentro del ámbito exclusivo de su actividad, bajo la condición de que los vehículos sean de su propiedad y se encuentren matriculados en el servicio particular y/o actúe como locatario en la figura de leasing o arrendamiento financiero⁵⁹. En el caso de que, el prestador de servicios turísticos no cuente con vehículos de su propiedad, dispone dos opciones para que se pueda efectuar el transporte de los turistas: (i) celebrar un contrato de transporte con una empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, o (ii) habilitarse como empresa de transporte público terrestre automotor especial, cumpliendo con las obligaciones correspondientes. En las dos situaciones la prestación de tal servicio se debe dar en un vehículo de servicio público.

Para el caso en concreto, la prestación del servicio de transporte a turistas se dio por parte de **BERLINASTUR** en el vehículo de placas SBL123 cuyo tipo de servicio es público, se encuentra registrado en la modalidad de transporte de pasajeros y en la modalidad de servicio especial. Esto se concluye a partir de la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito del mentado vehículo. Veamos:

⁵⁹ Ministerio de Transporte. Radicado MT No.: 20201300133201 del 8 de abril de 2020. Cfr. file:///C:/Users/Julio%20Cesar%20Garzon/Downloads/-%20Transporte.%20Operadores%20tur%C3%ADsticos.%20EIBER%20ALARC_N%20RUIZ%20-%2020201300133201.pdf.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Imagen No. 1. Información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito respecto del vehículo de placas SBL123.

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	BERLINASTUR S A		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	312108
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM /AAAA):	18/07/2022	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM /AAAA):	01/07/2022
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM /AAAA):	18/07/2024	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Adicionalmente, el vehículo identificado con placas SBL123 no es de propiedad de la Investigada sino de la señora Eloisa Ayola Junco, identificada con cédula de ciudadanía No. 33247680, como se observa en el aplicativo "CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA" del Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte de esta Superintendencia, a saber:

Imagen No. 2. Información reportada en el aplicativo "CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA" respecto del vehículo de placas SBL123.

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA			
PLACA	SBL123	FECHA MATRÍCULA	09/11/06
ORGANISMO TRANSITO	8078001	ESTADO	ACTIVO
MARCA	VOLKSWAGEN	LINEA	SIN LINEA
MODELO	2007	COLOR VEHÍCULO	BLANCO VERDE
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	BUSETA
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	10830600037470
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	01/06/23	FECHA VENCIMIENTO SOAT	03/06/24
FECHA EXPEDICIÓN RTM	02/06/23	FECHA VENCIMIENTO RTM	02/06/24
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	33247680
NOMBRE PROPIETARIO	ELOISA AYOLA JUNCO	CARROCERIA VEHÍCULO	216
PESO BRUTO	0		

Es así que, la Investigada se encontró en el supuesto de la prestación del servicio a turistas a través de un vehículo cuya propiedad es de un tercero, por lo que la misma tuvo que darse por parte de una empresa habilitada en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor especial al cual ese vehículo estuviese vinculado, tal y como sucedió.

Por ende, la prestación del servicio por parte de **BERLINASTUR** a través del vehículo identificado con placas SBL123 el día 4 de septiembre de 2021 debió haberse dado bajo el cumplimiento de todas las obligaciones consagradas en la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Entre ellas, el prestar el servicio público de transporte a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen según la habilitación otorgada, lo cual no ocurrió.

A partir de lo anterior, es importante indicar que, se considera que existe un servicio no autorizado cuando la autoridad, una vez determina la clase de servicio al cual se encuentra matriculado el vehículo, comprueba que el servicio que se está prestando con el mismo no cumple con las características del servicio autorizado sino de otro distinto, de esta manera desconociendo los criterios establecidos en la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Debido a lo expuesto por parte de la Investigada, es preciso indicar que la empresa contó con las oportunidades y garantías procesales durante todas las etapas del procedimiento administrativo adelantado, como se puede evidenciar en el material que reposa en el expediente. Así mismo, en la Resolución con la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio se explicó claramente la conducta en la cual había incurrido la investigada mostrando el material probatorio que reposaba en el expediente en esa etapa procesal, motivo por el cual, no hay razón para indicar la existencia de un yerro en el procedimiento ya que no se ha vulnerado derechos fundamentales ni derechos sustanciales de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

En ese orden de ideas, **BERLINASTUR** debe cumplir estrictamente con la habilitación que le fue autorizada, y si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos exigidos para la obtención de la nueva modalidad.

En este sentido, se tiene que la conducta desplegada por **BERLINASTUR** al prestar el servicio público de transporte en una modalidad diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte, que no permite exonerar de responsabilidad a la Investigada, si se tiene en cuenta que tampoco se aportan argumentos jurídicamente válidos, acompañados de material probatorio tendientes a desvirtuar lo señalado en la imputación realizada en la resolución de apertura de investigación, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** del **CARGO PRIMERO** formulado.

8.3.2. Respecto del CARGO SEGUNDO por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)

De acuerdo con la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 – 1**, entre otras cosas, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 y los artículos 2º, 10º y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentación exigida por la normatividad de transporte, esto es en particular, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio público de transporte en dicha modalidad, conclusión a la que se llegó a partir de los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021.

Como se señaló anteriormente, el 4 de septiembre de 2021, esta Superintendencia se hizo presente en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial.

En el desarrollo de tal actividad, se encontró que el vehículo identificado con placas SBL123 prestaba el servicio público de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, pues los agentes del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena al solicitarle documentos al conductor se dieron cuenta que éste no contaba con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), a pesar de que el mentado vehículo fue destinado a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, como ya ha quedado claro a lo largo del presente acto administrativo.

Al respecto, la Investigada afirmó en su escrito de descargos, en la respuesta a la solicitud de pruebas y en los alegatos de conclusión, que el FUEC posiblemente fue refundido por las personas que adelantaron el operativo el día 4 de septiembre de 2021, lo cual manifestó, de igual forma, el señor Onasis Cantero Ramos, conductor del vehículo de placas SBL123, en la diligencia de práctica de testimonio, llevada a cabo el 7 de abril de 2022. Considera **BERLINASTUR** que con las afirmaciones hechas por testigo está probado el hecho de que el FUEC fue en efecto refundido por el personal que adelantó el operativo.

Le corresponde en este punto a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre apreciar el testimonio rendido por el señor Onasis Cantero Ramos, conductor del vehículo identificado con placas SBL123 y vinculado a la Investigada, a efectos de revisar la certeza que le puede generar a este despacho respecto del hecho que con el mismo **BERLINASTUR** desea probar.

El artículo 211 de la Ley 1564 de 2012 regula el tema de la imparcialidad del testigo, de la siguiente manera:

"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso". (Subrayado fuera de texto original).

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...) La Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

*de la prueba testimonial depende mas de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar (...)*⁶⁰.

En el caso objeto de decisión, el testimonio que se recepcionó fue el del señor Onasis Cantero Ramos, quien para la fecha de la realización del operativo fue el conductor del vehículo identificado con placas SBL123. Como se ha precisado anteriormente, para esa fecha, los profesionales de esta entidad y del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena encontraron que a través del vehículo referido, que hacía y hace parte del parque automotor de **BERLINASTUR**, se estaba prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con el FUEC.

De tal situación fáctica, es evidente que existe una circunstancia de dependencia y/o interés que afecta la credibilidad o imparcialidad del testimonio dado por el ciudadano Onasis Cantero frente a los hechos acaecidos durante el desarrollo del operativo datado del 4 de septiembre de 2021 en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, por lo que esta despacho no encuentra eficacia, a efectos probatorios, de la prueba testimonial con la que la Investigada pretendía demostrar que el FUEC que debía portarse en vehículo identificado con placas SBL123 fue refundido.

Adicional a ello, con la finalidad de tener certeza si el 4 de septiembre de 2021 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial en el vehículo de placas SBL123 **BERLINASTUR** había expedido el respectivo Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), esta Dirección por medio de la Resolución No. 665 del 11 de marzo de 2022, le ordenó a la Investigada que allegara, entre otros documentos, "el FUEC expedido para el vehículo de placa SBL123, para prestar el servicio de transporte especial, el día 4 de septiembre de 2021".

Mediante los Radicados Supertransporte Nos. 20225340583772 y 20225340584462 del 27 de abril de 2022, **BERLINASTUR** dio respuesta a lo solicitando, indicando particularmente que "como es de conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con la diligencia testimonial del señor conductor Onasis Cantero Ramos, realizada el día 7 de abril de 2022, se determinó que el mismo fue extraviado dentro del operativo realizado en el cual fue inmovilizado el vehículo".

Frente a la eficacia del testimonio para demostrar el hecho que pretende tener por cierto la Investigada, ya nos hemos manifestado en párrafos anterior, por lo que vale la pena adicionar que, con la afirmación precitada la Investigada desconoce e incumple el mandato consagrado en el artículo 12 de la Resolución 000652 del 27 de diciembre de 2019, donde se establece que.

"A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC.

⁶⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación número: 68001-23-15-000-2006-02791-01. Consejera ponente: MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN. diecinueve (19) julio de dos mil siete (2007).Cfr. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/8/S1/F68001-23-15-000-2006-02791-01.pdf>

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato -FUEC lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido **y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas (...)**". (Negrilla fuera de texto original).*

Esto supone que, sí para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial que se dio en el vehículo identificado con placas SBL123 la Investigada hubiese expedido, como le correspondía, el respectivo FUEC, en la respuesta que dio al decreto de pruebas hecho por esta dependencia, no hubiera tenido problema en aportar la copia que debe estar en sus archivos de este documento.

Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Resolución 0006652 de 2019, el FUEC es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio. En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, y el desarrollar esta actividad sin el FUEC se considera una conducta reprochable, que debe ser investigada por esta Superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

En ese orden de ideas, la empresa investigada, debe cumplir con los requisitos, así como portar los documentos exigidos por la normatividad de transporte para prestar el servicio público para el cual se encuentra habilitado.

Por lo expuesto, se concluye que, al no presentarla ante la autoridad competente en el momento de ser requerido, y al no allegarlo ante la solicitud de este Despacho, se configura una conducta, la cual genera sanción para la empresa, por permitir que el equipo vinculado a la misma haya prestado un servicio público sin el lleno total de los documentos. Así las cosas, queda claro que, al estar prestando un servicio sin el lleno de los requisitos para este, como para el caso que nos ocupa, sin los documentos que sustenten la prestación del servicio, queda debidamente configurada la contravención a la norma.

En este sentido, se tiene que la conducta desplegada por **BERLINASTUR** al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), no permite exonerar de responsabilidad a la Investigada, si se tiene en cuenta que tampoco se aportan argumentos jurídicamente válidos, acompañados de material probatorio tendientes a desvirtuar lo señalado en la imputación realizada en la resolución de apertura de investigación, razón por la cual, esta Dirección procede a **DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.** del **CARGO SEGUNDO** formulado.

8.3.3. Respecto del CARGO TERCERO por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19

De acuerdo con la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.**

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

con NIT. 860015624 – 1, entre otras cosas, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19, conclusión a la que se llegó a partir de los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, se tuvo en cuenta una serie de quejas presentadas ante esta Superintendencia y que se relacionan a continuación:

- Radicado 20215340257632 del 19 de febrero de 2021 Quejoso manifiesta que la empresa se encuentra prestando el servicio de transporte incumpliendo los protocolos de bioseguridad.
- Radicado 20215340669202 del 21 de abril de 2021 Quejoso señala que la empresa Berlina incumple los protocolos de bioseguridad, en la prestación del servicio de transporte.
- Radicado 20215341069582 del 1 de julio de 2021 Ciudadano informa sobre los costos establecidos por la empresa, en los que se cobra por pasajero, por un valor de \$25.000 a causa de la pandemia.
- Radicado 20215341091512 del 26 de julio de 2021 Ciudadano informa que el vehículo que salió sobre las 5:00 de la mañana con número interno 3521, cubriendo la ruta Santa Marta-Barranquilla, iba al máximo en la capacidad de ocupantes incumpliendo con los protocolos de Bioseguridad, que informan que no debe superar el 70% de la capacidad del mismo.

Como se señaló anteriormente, el 4 de septiembre de 2021, esta Superintendencia se hizo presente en la Transversal 32 Entrada Túnel de Crespo de la ciudad de Cartagena, en compañía del organismo de tránsito de esa ciudad, para realizar operativo con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que rigen el sector transporte por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte especial.

De acuerdo con el material recaudado en el operativo realizado el 4 de septiembre de 2021, se encontró que la Investigada a través de los vehículos identificados con placas WFQ513 y SBL123 prestaba el servicio público de transporte sin la adopción de los correspondientes protocolos de bioseguridad, ya que al interior de estos automotores no se reflejaba el distanciamiento social de los pasajeros ni el retiro de los elementos contaminantes que ayudaban a la propagación del COVID19, como se evidenció en las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Imagen No. 3. Registro fotográfico tomado de los vehículos de placas SBL123 y WFQ513 durante el operativo desarrollado el 4 de septiembre de 2021.



Imagen No. 3 vehículo de placa WFQ513



Imagen No. 4 Vehículo de placa SBL123

Imagen No. 4. Registro fotográfico tomado de los vehículos de placas SBL123 y WFQ513 durante el operativo desarrollado el 4 de septiembre de 2021.

Imagen No. 9 Radicado 20215341541582 y 20215341537922 del 2021-09-08 allegado por la Investigada 2.6 Anexo fotografico



RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Sobre el particular, **BERLINASTUR** tanto en sus descargos como en sus alegatos de conclusión, manifestó que:

"(...) Tenemos entonces que las normativas citadas la Superintendencia de Transporte, hacen alusión a la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, que establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020 sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad, las cuales fueron expresamente derogadas por el 777 del 02 de junio del 2021:

Sin embargo en el ordenamiento Jurídico de la República de Colombia, al salir una nueva resolución, norma o decreto de igual o superior jerarquía, se deben tener en cuenta las nuevas normativas que regulan sobre el mismo tema, entonces tenemos que El Gobierno nacional emite el Decreto 580 de 2021, donde el Gobierno nacional adoptó las medidas para la reactivación progresiva de las actividades económicas, sociales y del Estado y determinó que, bajo el nuevo panorama de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social debe establecer los criterios para la apertura gradual y las condiciones que permitan el desarrollo de tales actividades.

Así en consecuencia, con el fin de reactivar las actividades de todos los sectores donde se desarrolla la vida cotidiana de la población colombiana es necesario establecer las normas de autocuidado y actualizar el protocolo general de bioseguridad que deben ser implementado y adoptado por todas las personas actividades económicas, sociales, culturales y todos los sectores de la administración, a fin de propiciar el retorno gradual y progresivo a todas las actividades".

A partir del material probatorio recaudado a lo largo de la presente investigación administrativa, se concluye que, la Investigada prestó el servicio público de transporte con elementos contaminantes al interior del vehículo, susceptible de contaminación y que propenden el albergue de material articulado, tales como forros y toallas, poniendo en riesgo la actividad transportadora en relación con la propagación del COVID19, tal como quedó evidenciado por parte de esta Superintendencia con el operativo realizado el 4 de septiembre del 2021.

De esta manera, se reitera que en la realización del operativo desarrollado se evidenció que **BERLINASTUR** contó con elementos contaminantes al interior de los vehículos señalados, como fueron forros y toallas. Por ende se observó que no se realizó el procedimiento establecido por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar para esa fecha la propagación del COVID19, esto es: "[r]etirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barras de cambios o consolas acolchados de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo dicho anteriormente, no se logró demostrar que los protocolos de bioseguridad diseñados y adoptados por la Investigada estuviesen cumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues en la Resolución 677 del 24 de abril de 2020 se estableció las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID - 19 en la prestación del servicio público de transporte. Lo anterior, al encontrarse que en el desarrollo

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

de la actividad transportadora, la empresa prestó sus servicios sin retirar los elementos que son foco de contaminación.

Ahora bien, a pesar de que **BERLINASTUR** incurrió en la transgresión a la normativa referente a los protocolos de bioseguridad, es decir, prestó el servicio público de transporte sin retirar los elementos que son foco de contaminación, tales como forros y toallas, es de resaltar que la exigencia contenida en la dinámica normativa perdió vigencia referente a los elementos contaminantes.

En este punto, es perentorio recordar que, la obligación de la implementación de los protocolos de bioseguridad para la prestación del servicio público de transporte se dio como una medida para evitar la propagación del COVID – 19, dentro del marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional producto de dicha pandemia, y subsistió precisamente dentro de la vigencia del mismo. A la fecha de la presente decisión, ya no nos encontramos dentro de un estado de emergencia en Colombia, por lo que las medidas dispuestas en los protocolos de bioseguridad en el sector transporte no están vigentes.

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra procedente continuar con la investigación administrativa por el presente cargo, esto se debe a que en la obligación contenida en la norma la cual fue objeto de imputación actualmente no subsiste la conducta endilgada, motivo por el cual este despacho considera procedente **EXONERAR** del **CARGO TERCERO** a la Investigada.

8.3.3. Respecto del CARGO CUARTO por la presunta prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial con las tarjetas de operación vencidas

De acuerdo con la Resolución No. 10851 del 1º de octubre de 2021, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 – 1**, entre otras cosas, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El mencionado cargo fue endilgado a la Investigada por presuntamente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las tarjetas de operación vencidas de algunos vehículos vinculados a su parque automotor, conclusión a la que se llegó, en parte, a partir de los hallazgos arrojados en el operativo realizado en Cartagena el 4 de septiembre de 2021.

Recordemos que en el desarrollo del mentado operativo, los profesionales comisionados por esta Superintendencia, en compañía de los agentes del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, al momento de solicitarle la documentación al conductor del vehículo de placas SBL123, vinculado a la empresa **BERLINASTUR**, se encontraron con que éste la portaba -la tarjeta de operación No. 102418- vencida.

Por otro lado, la Superintendencia de Transporte emitió el requerimiento de información con número de Oficio de Salida 20218700399461 del 11 de junio de 2021, en el que se le solicitó documentación relacionada con el funcionamiento de la empresa, para lo cual se requirió, entre otras cosas, allegar las tarjetas de

RESOLUCIÓN No. **10539** DE **21/11/2023**

operación de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

En respuesta a tal solicitud, mediante Radicados Supertransporte Nos. 20215341541582 y 20215341537922 del 8 de septiembre de 2021, la Investigada allegó la información solicitada, en la que adjuntó copia de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados a la misma. De la información aportada, se pudo deducir que las tarjetas de operación de los vehículos de placas SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454 y SOS811, que fueron aportadas por la Investigada se encontraban vencidas; de lo que se desprende que sus vehículos presuntamente se encontraron prestando el servicio público sin cumplir los requisitos para la prestación del servicio, como es la vigencia de la tarjeta de operación.

Ahora bien, **BERLINASTUR** a través de sus escritos de descargos y alegatos de conclusión esgrimió la siguiente defensa:

"(...) Respecto de la prestación del servicio con tarjetas de operación vencidas, se debe tener en cuenta la declaratoria y la respectiva prórroga de la emergencia sanitaria por el COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 y 738 de 2021 y el Artículo 1. De la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, donde resuelve: "(...) Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 2021 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (...)".

Sobre el particular, debe tener presente, como bien lo expone la Investigada en sus descargos, que para esa fecha nos encontrábamos en medio de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. En el marco de dicha coyuntura, el Gobierno Nacional expidió una serie de normas con el fin de contrarrestar los efectos negativos de la pandemia, entre estas normas, se encuentra el Decreto 491 de 2020, en el que se señaló en su artículo 8° se estableció lo siguiente:

"ARTICULO 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el termino de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo tramite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación".

En virtud de dicho decreto, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20203040000285 del 14 de abril de 2020, en la que se dispuso que:

"ARTÍCULO 1. Suspender por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, los términos para las siguientes actuaciones que adelanta el

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

Viceministerio de Transporte, hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

(...)

1.5 Direcciones Territoriales

(...)

Expedición o renovación de la tarjeta de operación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros (por carretera, mixto o especial).

(...)

ARTÍCULO 7. Los términos y trámites suspendidos mediante la presente resolución, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

La emergencia sanitaria en Colombia duró hasta el 30 de junio de 2022 y se dio por finalizada mediante el Decreto 655 de 2022. Esto implica en virtud del precitado artículo 8 del Decreto 491 de 2020, que la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias que vencieran durante la emergencia sanitaria –entre las que se tiene la tarjeta de operación, de conformidad con el Radicado MT No.: 20211341115021 del 22 de octubre de 2021–, se extendió hasta el 30 de julio de 2022.

Es así que, para la fecha de contestación del requerimiento que se le hizo, es decir el 8 de septiembre de 2021, las tarjetas de operación de los vehículos de placas SOE797, SOR177, SOC782, SOS349, SOS338, SOS339, SOS340, SOS341, SOS342, SOS343, SOS401, SOS400, SOS404, SOS407, SOS333, SOS409, SOS446, SOS447, SOS453, SOS454 y SOS811 se encontraban vigentes y avalabas la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial en los referidos automotores. Razón por la cual, En síntesis, el Despacho no encuentra razón alguna para continuar con el cargo cuarto, por lo que no se encontró responsabilidad de la empresa investigada.

Por lo expuesto, el Despacho evidenció elementos materiales probatorios que lleven a concluir la no responsabilidad de la Investigada sobre el cargo cuarto, por lo anterior, este Despacho considera procedente **EXONERAR** de responsabilidad del **CARGO CUARTO a BERLINASTUR**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁶¹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁶² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁶¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁶² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

9.1. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD

Del **CARGO TERCERO**, por no vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO CUARTO**, por no vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.2. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO PRIMERO**, por vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Del **CARGO SEGUNDO**, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

9.2.1 Sanciones procedentes

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la Investigada inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

es la establecida en el párrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que la Investigada vulneró lo consagrado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019⁶³, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) UVT**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000)**⁶⁴⁻⁶⁵.

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** puesto que la Investigada vulneró lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (337) UVT**; que, a su turno, equivalen a la

⁶³ "ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

⁶⁴ La Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2021 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308)

Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos (2021) equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00).

Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	25,02274980720502
700	17.515,92486504352

⁶⁵ El valor de la sanción se gradúa teniendo en cuenta las aproximaciones establecidas en el artículo 868 del Estatuto Tributario.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000)**⁶⁶.

Para un **VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000)**, al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera de la Investigada correspondiente al año 2021 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con Nit. 860015624 - 1**, frente a los **CARGOS TERCERO y CUARTO**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Del **CARGO PRIMERO** por vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

⁶⁶ La Resolución número 000111 del 11 de diciembre de 2020 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año 2021 en la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$36.308) Adicionalmente, de acuerdo con el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, el salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos (2021 equivale a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS M/CTE (\$908.526.00)). Ahora bien, el artículo 46 de la ley 336 de 1996 prevé sanciones entre 1 y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el modo de transporte terrestre. Siendo así, y en aplicación del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT sería la siguiente:

Salarios mínimos	UVT
1	25,02274980720502
700	17.515,92486504352

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1** frente al:

CARGO PRIMERO con MULTA de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO (545) UVT; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$19.788.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO SEGUNDO con MULTA de TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE (337) UVT; que, a su turno, equivalen a la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$12.236.000)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Para un **VALOR TOTAL de TREINTA Y DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32.024.000).**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 10539 DE 21/11/2023

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los quejosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación y las correspondientes comunicaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.21
15:33:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10539 DE 21/11/2023

Notificar:

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT. 860015624 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: juridica@berlinasdelfonce.com

alirioc@berlinasdelfonce.com

informacion@berlinasdelfonce.com

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA

ttcgena@terminaldecartagena.com

CAMILO POVEDA

camilopoveda9@icloud.com

ALVARO ORTEGA

ortegaalvaro22@gmail.com

RAÚL IGNACIO LOBO GUARDIOLA

GLOGUAR@GMAIL.COM

HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS

gorciraabo@hotmail.com

Proyectó: Néstor Raúl Saboyá Rodríguez – Contratista DITTT

Paula Palacios – Contratista DITTT

Revisó: Julio Garzón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860015624 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00017797
Fecha de matrícula: 27 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1: 7435050
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1: 7435050
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaría 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaría 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

Por E.P. No. 4.705 Notaría 27 de Bogotá del 19 de mayo de 1.988, inscrita el 2 de junio de 1.988, bajo el No. 237.560 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A." por el de: "TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A." que como abreviatura podrá figurar con la forma enunciativa de: "BERLINASTUR S.A."

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de junio de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441156 de fecha 28 de Marzo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 02298 de fecha 12 de junio de 2002, expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción No. 02651392, de fecha 12 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040005165 de fecha 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 2298 del 12 de junio de 2002, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1. La explotación y administración del servicio público del transporte terrestre de pasajeros, carga y paquetes, dentro del país o fuera de él, en vehículos de su propiedad, o vinculados a la compañía mediante contrato y que cumplan con los requisitos exigidos por la ley. 2. Dedicarse profesionalmente al ejercicio y actividades mercantiles turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición (sic) de quienes deseen utilizarlos. En consecuencia, podrá programar, organizar, promover, vender y operar turismo nacional e internacional. 3. Hacer ex presos de transporte a entidades docentes, empresariales y oficiales, y los servicios especiales determinados y clasificados por el instituto nacional de transporte (intra) y la corporación nacional de turismo. 4. Comprar, vender, e importar vehículos automotores para la industria del transporte y el turismo, repuestos combustible, lubricantes, accesorios y demás artículos relacionados con las actividades anteriores. 5. La explotación de talleres para arreglo, reparación y mantenimiento de toda clase de vehículos automotores. 6. La representación de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto las mismas actividades, o que sean similares o complementarias. 7. Prestar el servicio de garajes, en terrenos propios o arrendados. En desarrollo de su objeto social, la compañía, podrá realizar planes o programas de recreación social o receptiva, construir hoteles, clubes y cabañas para el turismo y dedicar terrenos para el campig; explotar estaciones de servicios, marcas,

nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines con el objeto principal; adquirir, vender, arrendar, toda clase de bienes muebles o inmuebles; girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores; formar parte de empresas que tengan objeto igual o similar y fusionarse con ellas; tomar dinero u otros objetos en mutuo o comodato, con interés y garantías o sin ellas; celebrar toda clase de operaciones civiles, comerciales, industriales o financieras, que tengan relación directa con las actividades antes indicadas y tiendan al mejor logro de los fines propuestos por la compañía.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$700.000.000,00
No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$540.000.000,00
No. de acciones : 5.400.000,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El representante legal es el gerente. En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A- ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva. B- nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la junta directiva. C- constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, considere necesario para representar a la empresa. D- adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado control y aplicación de sus fondos; E- vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. F- constituir hipotecas, prendas sobre los activos sociales y realizar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta

(150) salarios mínimos mensuales vigentes. Si excediere de dicha cuantía, deberá someterlos a la autorización previa de la junta directiva; G- citar a la junta directiva cuando lo considere conveniente o necesario y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances trimestrales de prueba y suministrarles todos los informes que ella le solicite en relación con la compañía y con sus actividades sociales. H- presentar a la asamblea anualmente en su reunión ordinaria, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyectos y distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación inicial de junta directiva. I- las demás que le corresponda de acuerdo con la ley. Corresponde a la junta directiva autorizar previamente al gerente para realizar todos los actos y contratos comprendido dentro del objeto social, así como constituir prenda e hipotecas sobre los activos sociales, cuya cuantía sea o exceda de la cantidad de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes; suplentes: En los casos de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente o cuando este se hallare legalmente impedido para actuar en un asunto determinado, será reemplazado por los suplentes, primero y segundo, en su orden, nombrados por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676500 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Gerente	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 79720806
	Sanabria			

CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Javier	Emiro	Areniz	C.C. No. 13361724
	Guerrero			
Segundo Suplente Del Gerente	Pedro	Jose	Cobos	C.C. No. 879209
	Carrillo			

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676499 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE			IDENTIFICACIÓN
-------------------	--------	--	--	----------------

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Primer Renglon Pedro Jose Cobos C.C. No. 79720806
Sanabria

Segundo Renglon Jesus Antonio Cobos De C.C. No. 19304165
Oro

Tercer Renglon Elvia Sanabria Becerra C.C. No. 41434263

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Emiro Areniz Guerrero	C.C. No. 13361724
Segundo Renglon	Carmenza Puerto Becerra	C.C. No. 46660168
Tercer Renglon	Edgar Alberto Pereira	C.C. No. 19435372

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2021 con el No. 02676501 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Abel Enrique Gutierrez Diaz	C.C. No. 80411310 T.P. No. 117421- T
Revisor Fiscal Suplente	Luz Dary Laverde Castro	C.C. No. 20957674 T.P. No. 130357- T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.926	2-VIII-1.969	7A. BTA.	19-VIII-1.969-NO. 81.544
3.300	21-VI-1.972	7A. BTA.	26-VI-1.972-NO. 3.232
4.130	31-VII-1.972	7A. BTA.	17-VIII-1.972-NO. 4.173
3.733	20-VI-1.973	7A. BTA.	31-VII-1.973-NO. 11.057
7.800	23-XII-1.977	4A. BTA.	16-II-1.978-NO. 54.660
4.300	2-VIII-1.978	4A. BTA.	14-VIII-1.978-NO. 60.602
2.979	8-VIII-1.983	27. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.472
337	23-II-1.983	32. BTA.	21-IX-1.983-NO.139.471
6.283	16-X-1.984	27. BTA.	26-X-1.984-NO.160.202
3.479	12-VI-1.985	27. BTA.	3-VII-1.985-NO.172.603
9.554	30-XII-1.985	27. BTA.	28-I-1.986-NO.184.302
4.705	19- V-1.988	27. BTA.	2-VI-1.988-NO.237.560
13.130	30-X- 1.990	27. BTA.	2-XI- 1.990-NO.309.399

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003014 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00598247 del 21 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002160 del 24 de agosto	01075574 del 30 de agosto de

de 2006 de la Notaría 61 de Bogotá 2006 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2739 del 7 de diciembre 02283584 del 12 de diciembre
de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá de 2017 del Libro IX
D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 7911

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BERLINASTUR AGENCIA DE VIAJES
Matrícula No.: 00362210
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 1989
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 D No. 15-15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL NORTE
Matrícula No.: 03196782
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 192 # 19 - 01 Taq 9
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: BERLINASTUR S.A TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 03196784
Fecha de matrícula: 10 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Cl 22 C # 68 F - 89 Md 3
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.525.295.423
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de marzo de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado